



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

RESOLUCION No. CSJMgR16-187  
Viernes, 29 de abril de 2016

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto por un participante en contra de la Resolución No. 087 de 2016”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo decidido en sesión del 20 de abril de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que esta Sala mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA 065 de 2013 convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

Mediante Resolución No CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014 se resolvió acerca de las solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir a los participantes a los cargos a los cuales optaron.

Por medio de la Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en el desarrollo del Concurso.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la señora **ANA MARTHA LOPEZ ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.668.838 fue admitida erróneamente al cargo de **Secretario de Tribunal y/o Equivalentes Nominado**, dado que no allegó copia de la cédula de ciudadanía.

Mediante la Resolución No. 085 del 02 de febrero de 2016, se dispuso su exclusión del concurso. Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 3 al 10 de febrero de 2016. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 24 de febrero de 2016.

La señora LOPEZ ORTEGA, mediante escritos presentados los días 9, 16, 19 y 23 de febrero de 2016, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 085 de 2016, por las siguientes razones:

- i) Indica que en desarrollo de su participación en el proceso de selección fue admitida por haber anexado los documentos y cumplir los requisitos de la convocatoria. Argumenta que si presentó la documentación requerida para participar en el proceso de selección y entre ellas copia de su documento de identificación y por tal razón fue expedida la Resolución No. CSJMAG-SA 030



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

del 28 de marzo de 2014, admitiéndola al concurso y habiendo sido citada la presentación de las respectivas pruebas de conocimientos.

- ii) Añade que la decisión de esta Sala trasgrede los preceptos y principios constitucionales y legales vigentes seguridad jurídica, debido proceso igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo, confianza legítima, buena fe.
- iii) Indica que la administración no puede contradecir su propio acto administrativo, si antes agotar el procedimiento establecido en la Ley; la decisión de exclusión debió cumplir con el procedimiento inicial de revocatoria de la admisión al concurso.
- iv) Manifiesta que existe un excesivo ritualismo probatorio que se opone a la prevalencia de su derecho sustancial, cuestionado si su exclusión obedece a la falta de acreditación de la cedula de ciudadanía o de su tarjeta profesional.
- v) Agrega que la actuación de esta Sala contraría el principio de confianza legítima, al haberse modificado de manera intempestiva una situación de derecho, inaplicado la ley vigente.
- vi) Cita que el sistema KACTUS al momento de cargar los documentos no hacia acuse de recibo, situación que la ubica en indefensión frente a la protestad de la administración, denotando falta de garantías en el concurso y vulnerando el debido proceso; se le cercenó la oportunidad de verificación de la documentación conforme a lo previsto en el numeral 4 del Acuerdo CSJ MAG-SA-065 de 2013, es decir, en el supuesto de ser inadmitida tenía la posibilidad de verificación de la documentación, lo cual es ilusorio en esta etapa.
- vii) Indica que esta Sala se abstuvo de aplicar la Circular CJCR15-17, a pesar que dicho parámetro fue fijado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cruce de datos con los documentos que reposan en esa entidad y entre ello está su cédula de ciudadanía que ha aportado en otras oportunidades.

Como anexo allega, entre otras, fotocopia de la cedula de ciudadanía

Por tanto, solicita se revoque la Resolución No. 085 de 2016, integrando su nombre en la respectiva lista de elegibles. En subsidio promueve apelación ante el superior.

#### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, esta Sala debe reafirmar que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones de acceso deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas del concurso, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

A su vez, el Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

Igualmente, la convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJMAG-SA-065, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Por consiguiente, no es de recibo el argumento de que esta Sala no puede disponer la exclusión de un concursante por haber superado la etapa eliminatoria del proceso de selección, dado que, conforme a la normatividad señalada, la exclusión procede en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

Ahora bien, se indica que la convocatoria fue precisa al señalar como requerimientos obligatorios:

Requerimientos Obligatorios

...

3.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indicó:

Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por

ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Así las cosas, la acreditación de la condición de ciudadano que se surtía mediante la presentación de la cedula de ciudadanía correspondía a un requisito obligatorio e ineludible y conforme a la documentación arrojada a esta Sala dicho documento no fue allegado por la hoy recurrente.

Frente a la supuesta vulneración a los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso e igualdad, que pregona la recurrente, tenemos que sobre el particular, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, la sostuvo lo siguiente:

" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

En tales condiciones, contrario a lo expresado por el recurrente, con el fin de preservar precisamente los principios de buena fe, igualdad, debido proceso y confianza legítima, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo las exclusiones de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos para los cargos, de allí que tales principios son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

De otra parte, pretende la concursante que por virtud del Decreto 19 de 2012 y la Circular CJCR15-17 se le tenga en cuenta un documento que no anexó (copia de la cedula de

ciudadanía), a lo cual no accederá esta Sala, dado que por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere. Por las mismas razones, la concursante debió anexar la documentación requerida para acreditar su ciudadanía la cual no reposa en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Se reitera, la Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los aspirantes sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos obligatorios y requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Revisados nuevamente los documentos aportados por el concursante, ratifica esta Sala que no se allegó copia de la cédula de ciudadanía y por ende, el argumento del recurrente respecto de la aplicación del Decreto 19 de 2012, no puede llegar al extremo de constituir violación al principio de igualdad de los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos, en el que varias personas se presentan con la aspiración de ocupar uno o más cargos en una organización y que los documentos que se acepten no solamente determinan su admisión o inadmisión, sino el lugar de su ubicación en el respectivo registro de elegibles. Recordemos que, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por esa causal (no aportar su cédula de ciudadanía)

Es preciso señalar que, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía al Decreto 19 de 2012, conocido como ley antitrámites. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalece sobre el Decreto 19 de 2012, no sólo por ser ésta una norma general, sino por ser de inferior jerarquía.

En efecto, el Decreto 19 de 2012, es una norma general que contiene normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Su artículo 2 determina el campo de aplicación, señalando que se “aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas”.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección”, consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en una convocatoria a concurso de méritos es un trámite innecesario o un exceso de ritualismo.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que “El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”.

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró : “Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...”

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Cabe precisar, que en esta instancia no es viable acceder a la incorporación de los documentos allegados por la señora LOPEZ ORTEGA con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996,<sup>1</sup> que establece como piedra angular del proceso de selección, la atención irrestricta del principio de igualdad, el cual, para el caso que nos ocupa, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes.

---

<sup>1</sup> ART. 156.—Fundamentos de la carrera judicial. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Así las cosas, dado que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, previene que sólo podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, al no cumplir la señora LOPEZ ORTEGA, dentro del concurso de méritos, con la demostración de la condición de ciudadana colombiana mediante el aporte de la copia de la cedula de ciudadanía no se repondrá la decisión impugnada y dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del C.P.A.C.A, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** No reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, para ante la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.
- TERCERO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los veintinueve ( 29 ) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016)

  
**JAIME ARTEAGA CÉSPEDES**  
Presidente